



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.467

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2013-00118-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel Gamboa y Otros.
DEMANDADO: Gerardo Merchán Perdomo.

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veinte (2.020).

En atención a la solicitud de fijarse fecha de remate, contenida en el escrito contentivo del recurso de reposición que fue resuelto por el Despacho mediante Auto No. 1250 de julio 14 de 2.020, se procede a ejercer el control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	76001-31-03-002-2013-00118-00
DEMANDANTE	Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano
DEMANDADO (A)	Gerardo Merchán Perdomo
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 610 MAY/27/2.013, modificado mediante Sentencia No. 49 de JUN/29/2.017 (Fol. 34 y 85 C.P.)
EMBARGO	370-601078 (Fol. 35-40 C.P.)
SECUESTRO	Aury Fernán Díaz Alarcón (Fol. 45-55 y 56-145)
AVALUO INMUEBLE	370-601708= \$445.632.000,00 (folio 125-130 C.P.)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$245.089.528,00 (Folio 100 a 118-121 C.P.)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI - 025-2020-00017-00 (Fol. 170-172 C.P.)
OBSERVAICONES	Demandado fallecido - sin decretar sucesión procesal (Fol. 172-181)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el presente asunto no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 448 del C.G. del P., por cuanto el bien que se pretende licitar no se encuentra debidamente avaluado, pues el avalúo que obra en el expediente se encuentra desactualizado, por lo que habrá de negarse la solicitud de fijar fecha de remate y se deberá requerir a las partes para que lo actualicen.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

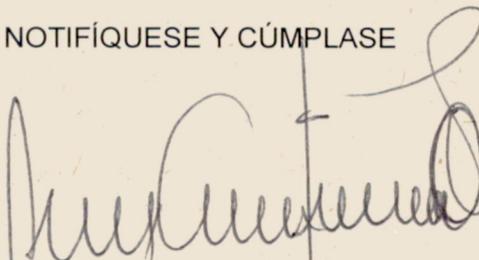
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-601708.

TERCERO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a fin de que se sirvan actualizar el avalúo catastral del predio que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

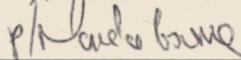
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 95 de hoy

3.1 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1472

RADICACIÓN: 760013103-003-2012-00345-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Johana Andrea López Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

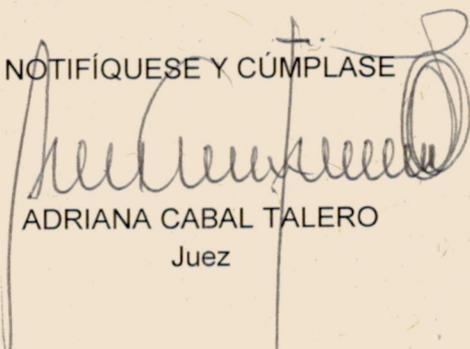
Se allega comunicación de SURA EPS dando respuesta al oficio No. 1700 del 30 de julio 2020, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por SURA EPS dando respuesta a oficio 1700 del 30 de junio de 2020, visible a folios 39-40.

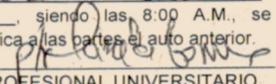
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 95 de hoy
31 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Respuesta a solicitud de información. 20081219829949

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
 <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Jue 13/08/2020 8:44

1 2 AGO 2020

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
 <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 KB)

20081219829949_CC_67042142.pdf;

De: EPS SURA Afiliaciones [mailto:NOVEDADES@epssura.com.co]

Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2020 12:09 p. m. 1 2 AGO 2020

Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

Asunto: Respuesta a solicitud de información. 20081219829949

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

EMILIA RIVERA GARCIA

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

**Dirección Afiliaciones
 EPS SURA**

EPS



40.

Medellín, 12 de agosto de 2020

Señor (a)

76001310300320120034500

EMILIA RIVERA GARCIA

Oficio

1700

profesional Universitario

Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del circuito de ejecución de
Calle 8 1-16 Of 403-404

CALI VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 30/07/2020 y recibido en nuestras oficinas el 12/08/2020 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 67042142	JOHANA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ	CL 34 # 81 - 00 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3921962	BENEFICIARIO	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 20081219829949

Barranquilla 319 79 01
Bogotá 489 79 41
Cali 380 89 41
Medellin 448 6115
LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519
www.epssura.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1455

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2018-00193-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y/o
DEMANDADO: Cesar Ovidio Marroquín Villegas
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

La abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ allega memorial en el que renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

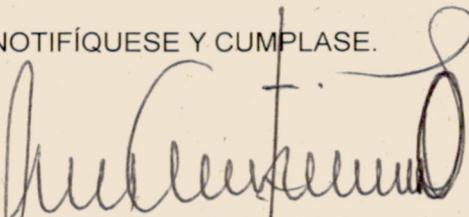
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, identificada con C.C. 66.767.220 y T.P. 82.529 del C.S. de la J., como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante BANCOLOMBIA S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

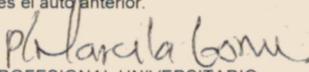

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 95 de hoy
31 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.438

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2002-00651-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Corporación de Ahorro y Vivienda "Conavi", hoy Claudia
Fernanda Ordoñez Melo (Cesionaria)
DEMANDADOS: Mario Bernardo Giraldo Correa y Otros

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2.020).

La apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haberse pagado la obligación con el bien rematado, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 95 de hoy
31 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1516

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2003-00656-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Yesenia Segura Sánchez (cesionaria)
DEMANDADO: Isabel Sánchez de Mejía y Otro

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

I. INTROITO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 246 de 24 de enero de 2020, mediante el cual se negó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial argumentó en el presente proceso se dan los presupuestos para la terminación del proceso por la ausencia de reestructuración del crédito y citó pronunciamientos de los órganos de cierre que concluyen sobre dicho tópico.

III. FUNDAMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE

3.1. La parte demandante guardó silencio

IV. CONSIDERACIONES

4.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el fundamento empleado por la recurrente para controvertir la decisión cuestionada atacó y, sobre todo, demeritó el argumento en que se cimienta la misma.

4.2. Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que el fin del recurso de reposición es controvertir los argumentos de una providencia para que el mismo Juez que la

profirió vuelva sobre esta y la revoque o reforme. Desde ese punto, la tarea que ocupa al recurrente es evidenciar la falla argumentativa en que haya incurrido el Juez y atacarla a partir de los fundamentos jurídicos que considera inaplicados o aplicados de forma incorrecta, para que se le dé el trámite adecuado a la situación jurídica que está en polémica.

Se tiene, entonces, que en la providencia atacada se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso, argumentando que en razón al trámite concursal promovido por uno de los demandados, la suspensión procesal derivada de ello, la indivisibilidad de la hipoteca y la solidaridad de la obligación, se impide adoptar decisiones sobre la totalidad del proceso o sobre parte del mismo, cuando dicha decisión fragmentada, *a la postre*, tiene incidencia directa en la plenitud del objeto del trámite.

Esto es así, ya que tales aspectos enlazados, son temas que conjugan una situación jurídica en la cual no es válido tomar decisiones en este escenario que atañan lo que respecta al demandado para el cual operó la suspensión. Por tanto, como quiera que la reestructuración del crédito es una cuestión que compromete el título valor base de la ejecución y este concierne a la totalidad de los suscriptores, al ser una deficiencia íntegra, la consecuencia de ello tiene efectos sobre todos estos y ello imposibilita terminar el proceso solo para el demandado no inmerso en el concurso o terminarlo para la totalidad de demandados.

Visto de esta manera, el argumento que se trajo a colación para cuestionar la decisión no se percibe encaminado a demeritar el sustento basilar de la providencia, pues se limita a narrar cómo opera la exigibilidad de la reestructuración del crédito, situación que no se debate. De hecho, el análisis de los presupuestos para la procedencia de la finalización del proceso por ausencia de la reestructuración del crédito no tiene sentido si de entrada se advierte que no podrá concluirse el asunto y la parte recurrente no concentró su tesis en controvertir esa situación.

Con base en lo dicho, se mantendrá incólume la providencia cuestionada y al no estar enlistada entre aquellas susceptible del recurso de apelación, se negará la concesión del recurso interpuesto de forma subsidiaria.

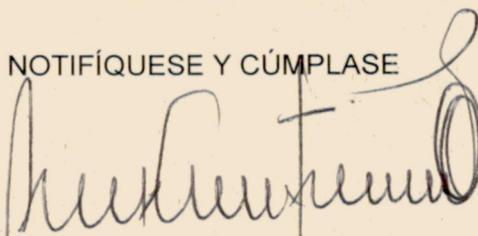
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 246 de 24 de enero de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 246 de 24 de enero de 2020, de conformidad con lo descrito en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

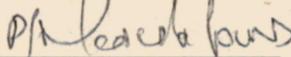
AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 95 de hoy

31 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1064

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2003-00656-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Yesenia Segura Sanchez (cesionaria)
DEMANDADO: Isabel Sánchez de Mejía y Otro

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate sobre el porcentaje del inmueble del demandado no inmerso en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Frente a dicha petición, debe enunciarse que no es factible acceder a ella, en razón a que, dadas las particularidades del presente asunto, no puede concretarse la almoneda, ya que hacerlo conlleva a la vulneración de las garantías de las partes.

Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, dentro de este proceso debe operar una excepción de inconstitucionalidad, dando alcance a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política.

Esto, con base en el hecho de que si bien la disposición normativa procesal conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede echarse de menos que lo que nos ocupa en este escenario es un proceso que busca hacer efectiva exclusivamente la garantía real constituida sobre el bien. Por ese motivo, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, que, para el caso que nos ocupa, es lo referente a la hipoteca.

Así, es menester considerar que la hipoteca es indivisible, mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual *«La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella»*.

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que *«La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo*

2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, "cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.».

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina que «Consagra el artículo 2433 del Código Civil "la hipoteca es indivisible" y agrega; "en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca».

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello que al hallarse un litisconsorte en un trámite concursal y haberse solicitado la suspensión de este compulsivo en su contra, es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo. Lo que implica que, de permitir el Despacho que vía procesal se divida el predio para pagar un porcentaje de la obligación, sería un proceder contrario a lo establecido sustancialmente.

Lo dicho es así, por cuanto los codeudores asumen solidariamente una obligación hipotecaria para el financiamiento de la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo. Por lo que si se ejecuta judicialmente a una parte deudora, lo que se llevará a remate será tan solo el porcentaje de propiedad que le pertenece, dividiéndose materialmente el predio para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza solidaria, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Ahora, es claro que dentro de lo dicho el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, pero tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido, efectuando una aplicación normativa sistémica. Es que

el recaudo esperado podrá igualmente llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal, quien por igual, dada la solidaridad, refrenda la totalidad de la obligación y se compromete a la satisfacción plena de la misma, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado, donde, por demás, ya se ha aprehendido parte de la obligación.

Debe señalarse que la disposición normativa cuestionada (artículo 547 del C.G.P.), en sí misma no puede catalogarse contraria al ordenamiento jurídico, en razón a que existen escenarios donde sí sería posible que se continúe con la ejecución del deudor no insolventado, siendo esto cuando lo adeudado pueda cubrirse en su totalidad con el porcentaje del bien que se llevará a remate o cuando además de la garantía hipotecaria, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes del deudor, en ejercicio de la acción mixta.

En ese orden de ideas, aplicar el imperativo de continuidad del proceso ejecutivo contra el deudor no inmerso en el trámite concursal, estaría sobreponiendo el mandato adjetivo por lo sustancial, irrigándose en perjuicio del derecho al debido proceso, derecho fundamental en el que se ha decantado la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de fijar la fecha de remate solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 95 de hoy

31 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. M. Manda Bone
PROFESIONAL UNIVERSITARIO